

Contraloría Jeneral de la República.—Se organizan sus servicios

Núm. 2,960 bis.

Santiago, 30 de Diciembre de 1927.

En uso de las facultades extraordinarias que me confieren las Leyes 4,113, i 4,156, de fechas 25 de Enero i de 4 de Agosto del presente, respectivamente,

Decreto:

CAPITULO I

Organizacion de la Contraloría Jeneral de la República

Artículo primero. Reorganízase la Contraloría Jeneral de la República.

Art. 2.º Esta reparticion pública estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Contralor Jeneral de la República, el cual será nombrado por el Presidente de la República a quien deberá dar cuenta del correcto desempeño de su cargo.

Art. 3.º Habrá tambien un Sub-Contralor que secundará al Contralor Jeneral en el de-

sempañó de sus obligaciones i lo reemplazará en los casos de ausencia, renuncia o remocion, mientras el Presidente de la República, en los dos últimos casos, nombra la persona que deba ejercer el cargo en propiedad.

Art. 4.^o La Contraloría Jeneral de la República estará constituida como sigue:

Un Contralor Jeneral.

Un Sub Contralor.

Un Inspector Jeneral de Oficinas i Servicios Públicos; i

Las Secciones i Organismos que el Presidente de la República determine en un Reglamento que deberá dictarse dentro de los sesenta dias siguientes a la publicacion de este decreto en el *Diario Oficial*.

Art. 5.^o El Contralor, el Sub-Contralor i el Inspector Jeneral serán nombrados por el Presidente de la República. Estos tres funcionarios tendrán pase-libre permanente por los Ferrocarriles del Estado.

Los demas funcionarios serán nombrados por el Contralor Jeneral con la aprobacion escrita del Presidente de la República.

Las normas de ingreso, ascenso i remocion del personal serán determinadas en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior;

El sueldo del Contralor será de \$ 100,000

anuales; el del Sub-Contralor de \$ 60,000, i el del Inspector Jeneral de \$ 50,000, tambien anuales.

CAPITULO II

Atribuciones del Contralor Jeneral

Art. 6.º El Contralor Jeneral tendrá competencia esclusiva en todos los asuntos referentes al exámen, glosa i fenecimiento de cuentas de los funcionarios i empleados encargados de recibir, pagar o custodiar fondos o bienes del Gobierno, i en lo relativo al exámen i revision de todas las deudas con cargo o a favor de la República.

Art. 7.º Es obligacion del Contralor Jeneral, emitir su informe por escrito, a peticion de cualquier Jefe de Servicio, empleado o ajente encargado de fondos o de la administracion de bienes nacionales respecto al objeto o alcance de cualquier ítem del Presupuesto, fondo especial o de reserva, o sobre la aplicacion de los ingresos, legalidad de los desembolsos o disposicion de cualquiera propiedad del Estado. Este informe obligará a los funcionarios administrativos, pero éstos podrán apelar de él, por conducto del Ministro del ramo, ante el Presidente de la República, i dentro del

plazo de treinta dias, contados desde la notificacion de la providencia recurrida.

Art. 8.º La Contraloría se pronunciará sobre la legalidad i constitucionalidad de los Decretos Supremos, dentro del plazo de veinte dias contados desde la fecha de su recepcion, pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representacion, el Presidente de la República insista con firma de todos sus Ministros.

La representacion se hará con firma del Contralor i Sub-Contralor, i, en casos de insistencia, se consignará en la Memoria anual que la Contraloría debe presentar al Presidente de la República.

Art. 9.º La Contraloría llevará las cuentas jenerales de la Nacion, sin perjuicio de la Contabilidad provisoria i de Control de Caja, que deberá mantener la Tesorería Jeneral para su propio servicio i para sus informes al Ministerio de Hacienda.

Propondrá al Presidente de la República, las disposiciones supremas que crea necesarias para establecer i uniformar los métodos de contabilidad i los procedimientos que han de seguir los funcionarios, empleados i ajentes encargados del manejo de fondos o propiedades de la Nacion, para presentar sus cuentas, formar i confrontar sus inventarios, así como para todo lo que se refiera a la enajenacion de esos fondos o bienes.

Art. 10. Hará el exámen e inspeccion de los libros, registros i documentos relativos a la contabilidad fiscal i municipal; efectuará la revision de cuentas de todas las personas que manejen caudales del Estado o municipales o bienes nacionales i podrá exigir, regular o estraordinariamente, informes o relaciones a cualquier funcionario público o municipal.

Los libros, documentos i cuentas aprobadas, serán incineradas tres años despues de su aprobacion, salvo que el Contralor considere de especial interes conservarlas.

Art. 11. A intervalos convenientes, pasará un aviso oficial por escrito a todo empleado o agente del Gobierno cuyas cuentas hayan sido revisadas total o parcialmente, en el que espondrá, con cargo al responsable, las diferencias que resulten de dicha revision. Al mismo tiempo enviará copia de este aviso al correspondiente Jefe de Servicio, al Ministerio respectivo i al Presidente de la República para su conocimiento, en los casos que revistan gravedad.

Cualquier cargo o reparo que no fuere satisfactoriamente explicado por el empleado responsable, dentro del plazo de sesenta dias, a contar desde la fecha de la notificacion, se considerará como un cargo definitivamente aceptado, a ménos que el mismo Contralor prorrogue dicho plazo por escrito.

Art. 12. Podrá dispensar las faltas o defectos menores que existan en los comprobantes i documentos de las cuentas rendidas, cuando, a su juicio, los intereses fiscales no sufran menoscabo.

Art. 13. Procederá judicialmente, por intermedio del Consejo de Defensa Fiscal, a hacer efectivas la recaudacion de las deudas i la restitution de los fondos i propiedades que resulten deberse al Fisco, en virtud de la revision i liquidacion de cuentas, debiendo informar de ello, por escrito, al Presidente de la República.

Art. 14. Inspeccionará, por lo ménos una vez al año, el numerario i demas caudales en poder de cada uno de los empleados o agentes del Gobierno o municipales encargados del manejo de fondos públicos. Inspeccionará, así mismo, cada vez que lo juzgue necesario, las cantidades de útiles o materiales en poder de las distintas reparticiones públicas, recibiendo, ademas, el inventario de tales elementos en los respectivos depósitos u oficinas.

Art. 15. Revisará i verificará, cada vez que lo juzgue conveniente, las cantidades de especies valoradas u otros valores en poder de los diversos empleados o agentes autorizados por las Leyes o por los Reglamentos para recibir i esponder tales especies.

Art. 16. Recibirá del Ministro de Hacienda,

todos los bonos i cupones redimidos i pagados, los cuales despues de anotados i examinados se archivarán para ser destruidos cuando pasen cinco años.

Art. 17. Refrendará todos los bonos i otros documentos de deuda pública que se emita por el Gobierno. Ningun bono u otro documento de deuda pública será válido sin la refrendacion del Contralor o de otro funcionario o institucion que a propuesta de él, designe el Presidente de la República.

Art. 18. Tomará parte directamente, por medio de otra persona, designada al efecto, en la destruccion e incineracion de los documentos de la deuda pública, especies valoradas i otros valores.

Art. 19. La Contraloría llevará al dia una cuenta de los bienes nacionales, muebles e inmuebles e indicará al Consejo de Defensa Fiscal, cuando convenga que éste inicie o impulse acciones destinadas a reivindicar para el Fisco los bienes que la Contraloría constate que están indebidamente en poder de particulares.

CAPITULO III

Investigaciones

Art. 20. Cuando el Presidente de la República así lo dispusiere, la Contraloría Jeneral practicará exámenes extraordinarios en cualquier reparticion pública, a fin de informarse sobre los métodos empleados en el manejo de los fondos i hacer recomendaciones o sugestiones tendientes a perfeccionar dichos métodos para su mejor fiscalizacion.

Art. 21. El Contralor Jeneral, o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instruccion de sumarios administrativos; suspender Jefes de Servicios i demas funcionarios, i poner a los responsables, en casos de desfalcos e irregularidades graves, a disposicion de la justicia ordinaria.

Art. 22. La persona que rinda declaraciones falsas al Contralor Jeneral, o a cualquier otro funcionario de la Contraloría que esté debidamente autorizado para recibirlas, será castigado de acuerdo con el Código Penal.

Art. 23. Si de cualquiera investigacion efectuada por el Contralor Jeneral, resultare que se ha cometido soborno, cohecho u otro delito

semejante, todo lo relacionado con la investigación deberá pasar a conocimiento de la autoridad judicial competente.

TÍTULO IV

Inspectores Provinciales de Zona

Art. 24. Con el fin de cumplir su cometido de inspeccionar por lo ménos una vez al año cada oficina o servicio público fiscal o municipal, el Contralor Jeneral podrá mantener en las provincias, el número de Inspectores i demas funcionarios que estime indispensable para este objeto.

Un Decreto Supremo, dictado ántes de noventa días, determinará los deberes i atribuciones especiales de estos funcionarios. Será Jefe directo de ellos, el Inspector Jeneral de Oficinas i Servicios Públicos.

TÍTULO V

Rendicion de cuentas

Art. 25. Todo empleado, funcionario o agente del Gobierno encargado de recibir o custodiar fondos públicos o de hacer pagos con ellos, preparará i rendirá a la Contraloría Jeneral, a fin de cada período que se fije, las cuentas

comprobadas de su manejo, en la forma i en la fecha que determine el Presidente de la República a propuesta del Contralor Jeneral.

Art. 26. El Contralor Jeneral puede, a solicitud del interesado i por escrito, prorrogar el plazo señalado para la presentacion de cuentas, cuando a su juicio las conveniencias del servicio así lo exijan.

Art. 27. Si las cuentas no fueren presentadas dentro del plazo señalado en el artículo 29 o dentro del plazo adicional que otorgue el Contralor Jeneral, deberá éste solicitar de quien corresponda, la suspension del empleado responsable.

CAPITULO VI

Registro de empleados

Art. 28. Todo nombramiento de un funcionario, empleado o ajente del Gobierno, será registrado en la Contraloría Jeneral.

Art. 29. Se prohíbe pagar sueldo o remuneracion alguna a los funcionarios, empleados o ajentes cuyos nombramientos no hayan sido registrados de acuerdo con el artículo anterior. Para este efecto, la Contraloría Jeneral comunicará a la Tesorería respectiva el registro que haga de cada nombramiento i el sueldo designado al empleado.

Art. 30. En la Contraloría deberá llevarse una nómina al día de los inhabilitados por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos, a fin de poder considerarla al tomar razon de los decretos de nombramiento, para lo cual los Jueces de Letras darán cuenta a la Contraloría de toda sentencia condenatoria a firme.

CAPITULO VII

Responsabilidades de empleados públicos

Art. 31. Todo empleado o agente del Gobierno o de las Municipalidades de la República cuyas atribuciones permitan o exijan la posesion o custodia de caudales o propiedades públicas, serán responsables de éstos i de su custodia, de conformidad con las disposiciones legales i reglamentarias.

Art. 32. Las personas a cargo de fondos fiscales deberán responder de todas las pérdidas que resulten del depósito, uso o empleo ilegales de los mismos i de todas las pérdidas provenientes de negligencia en la custodia de aquéllos.

Art. 33. Todo empleado o agente a cargo de propiedades del Estado, deberá responder por su valor en dinero en caso de pérdida de dichas propiedades, proveniente de uso im-

propio o no autorizado de las mismas hecho por él o por cualquiera otra persona de cuyos actos sea responsable; i, en jeneral, deberá responder de todo daño o deterioro ocasionado por descuido en la conservacion o uso de dicha propiedad, estuviere o no bajo su custodia personal.

Art. 34. Ningun empleado o ajente del Gobierno será relevado de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden de un funcionario superior, en el pago, empleo o disposicion de los fondos o propiedades de que sea responsable; pero, el funcionario que ordene tal pago o empleo ilegal de dichos haberes será responsable, en primer término, de la pérdida que sufran los intereses de la Nacion.

Art. 35. Ningun empleado público, encargado del recibo, desembolso o administracion de bienes nacionales, quedará libre de cargo, miéntras el Contralor Jeneral no lo haya espresamente exonerado de dicha responsabilidad.

CAPITULO VIII

Recibo de fondos públicos

Art. 36. Todo empleado o ajente del Estado que recaude fondos pertenecientes a la Nacion, deberá espedir a la persona o personas

de quienes los recaudó, un recibo oficial en el que se indiquen la fecha, la cantidad pagada, el nombre i apellido del que paga i la cuenta a que debe aplicarse. Este recibo no será necesario cuando se trate de los dineros recaudados por razon de especies valoradas, pasajes de trasportes i otros documentos análogos.

Art. 37. Salvo disposicion en contrario, los fondos recaudados oficialmente por cualquier empleado público, a cualquier título i en cualquiera ocasion, deberán considerarse como fondos fiscales.

Art. 38. El empleado público o ajente del Estado o Municipalidad que, con fondos fiscales o municipales, abriere cuenta bancaria a su nombre, será castigado con la pérdida de su empleo, sin perjuicio de la sancion judicial correspondiente.

CAPÍTULO IX

Los que pueden hacer pagos con fondos públicos

Art. 39. Los Ministros del Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos e Intendentes de Provincias, podrán designar i nombrar, de entre los empleados de su dependencia, uno o mas Contadores-Pagadores; segun sea necesario, para hacer pagos de los fondos

consultados en la Lei de Presupuestos o por Leyes especiales. Las designaciones podrán hacerse sin perjuicio de los deberes i responsabilidades de los cargos que desempeñaren los funcionarios aludidos.

Estos nombramientos deberán ser sometidos a la aprobacion suprema.

CAPITULO X

Pago de fondos públicos

Art. 40. Todo pago de fondos públicos que se verifique con cargo al Presupuesto o Leyes especiales, se hará por medio de decretos u órdenes de pago jiradas a cargo del Tesorero Jeneral de la República, i espedidas, ya directamente a la órden del acreedor, ya a la órden de un empleado Contador-Pagador. Las órdenes de pago deberán indicar los ítems, partidas o Leyes especiales a que deban imputarse.

Art. 41. Los pagos a los acreedores se harán únicamente mediante la aceptacion de la cuenta o nómina respectiva, por el Ministro o Jefe de la Oficina correspondiente o por la persona que esté para ello debidamente autorizada.

Art. 42. Ninguna órden será pagada por el Tesorero Jeneral ni anotada como pagadera por un depositario de fondos del Gobierno, ni

será válida, mientras no esté debidamente refrendada por la Contraloría Jeneral.

Art. 43. Las órdenes a cargo del Tesorero Jeneral, se espedirán por el Ministro o Jefe de una oficina que pueda disponer del ítem del Presupuesto o del fondo contra el cual dichas órdenes son jiradas.

Art. 44. Los pagos por devolucion de depósitos, por cuenta de fondos especiales o por traspasos, estarán sujetos a las reglas que dicte el Presidente de la República a propuesta del Contralor Jeneral.

CAPITULO XI

Contratos

Art. 45. La Contraloría Jeneral no refrendará ninguna disposicion suprema que adopte contratos si éstos no están financiados o autorizados por la Lei de Presupuestos o por Leyes especiales.

Art. 46. El Presupuesto de cada año incluirá los fondos necesarios para efectuar los pagos correspondientes a los contratos verificados durante el año en cuestion. Si por error o descuido los fondos necesarios no fueran consultados en el Presupuesto, el Presidente deberá traspasar de fondos de «Variables a Imprevistos» del Ministerio correspondiente, i

con preferencia a cualquier otro gasto, las cantidades necesarias para atender al pago de los contratos que deban verificarse en ese año.

CAPITULO XII

Fianzas

Art. 47. Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno cuyas atribuciones le permitan o le exijan el recibo, cuidado o desembolso de fondos públicos, la custodia o disposición de propiedades que pertenezcan a la Nación, rendirá caucion del fiel desempeño de todos los deberes que le impongan las Leyes vijentes o que rijan en lo sucesivo i para responder de que dará fielmente cuenta de todos los fondos i bienes públicos que lleguen a su poder o custodia o que queden a su disposición, de conformidad con la Lei de Presupuestos o Leyes especiales, sea por recaudacion, trasposos o por cualquier otro motivo, así como para responder tambien del correcto pago, desembolso, gasto o trasposo de todos aquellos caudales o bienes públicos que estén bajo su poder o custodia, en su carácter de responsable de esos fondos i bienes.

Art. 48. El Contralor Jeneral deberá velar porque el monto de la fianza o caucion fijada

por el Gobierno que deba otorgar cualquier empleado o agente de él, sea cumplida en forma efectiva, i ningun empleado de los mencionados en el artículo anterior podrá eximirse del requisito de prestar la fianza o caucion que le fije el Gobierno. Miéntras la fianza o caucion no haya sido otorgada ni aceptada, el empleado no podrá hacerse cargo del puesto ni recibir fondos ni bienes en su carácter de agente del Gobierno, a ménos que haya sido autorizado provisoriamente por el Contralor hasta un máximo de sesenta días. La garantía puede consistir en el depósito de la suma correspondiente en efectivo, en bonos de la deuda pública, o bien una fianza hipotecaria o nominal, que debe ser examinada por el Contralor Jeneral en lo que se refiere a su forma, legalidad i solvencia del fiador. La fianza o caucion no será aceptada por el Gobierno miéntras el Contralor no la haya aprobado. Una vez aprobada será registrada i archivada en la oficina de éste. En caso de pérdida imputable al afianzado, corresponderá al Contralor proceder a hacer efectiva la caucion para el pago de tal pérdida, recurriendo, si lo estima necesario, a los funcionarios de la Defensa Fiscal. Los intereses que devengarán los bonos o el depósito en dinero, serán entregados semestralmente al dueño de dicha fianza. No

puede ser fiador ningun empleado público ni ningun miembro del Congreso Nacional.

El Presidente de la República podrá, sin embargo, aceptar otras formas de caucion con informe del Contralor Jeneral.

CAPITULO XIII

Penas

Art. 49. Todo empleado o agente del Gobierno, sea que esté en ejercicio de sus funciones o fuera del servicio por dimision u otra causa, i que deba, de acuerdo con las disposiciones de Leyes o Reglamentos, rendir cuentas al Contralor Jeneral o a un Inspector Provincial o de Zona, si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes al último dia del período a que ellas correspondan, será castigado con una multa no mayor de veinticinco mil pesos o con arresto por un término mayor de dos años o con ámbas penas.

Art. 50. Cualquier funcionario que incurra en alzamiento, malversacion de los caudales o bienes públicos de que sea responsable, o que sustraiga o malgaste los mismos, o alguna parte de ellos, o que por su abandono, falta o descuido, permita a otra persona sustraer, malversar o usar personalmente los mismos, será castigado de acuerdo con las

disposiciones correspondientes del Código Penal.

Art. 51. Cuando algun empleado, al ser requerido por el funcionario autorizado para la inspeccion i revision de su oficina, no presente debidamente los intereses que tiene a su cargo, este hecho será grave presuncion para estimar, si fueren fondos, que han sido sustraídos por dicho empleado.

CAPITULO XIV

Informes mensuales

Art. 52. El Contralor Jeneral presentará, tan pronto como le sea posible despues de la terminacion de cada mes, al Presidente de la República, un informe referente a las operaciones fiscales del mes inmediatamente anterior, i que contendrá los datos que disponga el Reglamento. La Contraloría enviará una copia de este informe al Ministerio de Hacienda.

Art. 53. El balance comprenderá el activo, pasivo i reservas, segun las cuentas del Libro Mayor.

Art. 54. El estado de operaciones efectuadas comprenderá las siguientes informaciones:

a) El monto de rentas devengadas, clasificadas segun el Presupuesto;

b) El monto de gastos ordinarios, clasificados segun los principales ramos o servicios del Gobierno;

c) El excedente de las rentas sobre los gastos de administracion, o bien el excedente de dichos gastos sobre las rentas;

d) El total de pagos de intereses de la deuda pública;

e) Lo invertido en adquisicion de propiedades, clasificado de acuerdo con los principales ramos o servicios del Gobierno;

f) El monto de la amortizacion de la deuda pública, clasificado segun las diversas emisiones de bonos; i

g) El sobrante o déficit que resulte de la confrontacion del total de rentas con el total de gastos e inversiones.

Art. 55. El estado de rentas devengadas espresará el monto de las rentas clasificadas de acuerdo con el Presupuesto. El total debe estar de acuerdo con el monto total de las rentas que aparezcan en el estado de operaciones efectuadas.

Art. 56. El estado de gastos comprenderá las cantidades gastadas en cada ramo o servicios del Gobierno, sub-clasificadas de acuerdo con el Presupuesto, i el total debe concordar con el monto de los gastos en el estado de operaciones efectuadas.

Art. 57. El estado de caja espresará el sal-

do en efectivo existente el último día del mes anterior, los ingresos durante el mes, los egresos durante el mes, i el saldo en efectivo del último día del mes.

Art. 58. El estado comprendido de los ítems del Presupuesto debe contener la siguiente información:

- a) El monto calculado de rentas del Presupuesto no recaudadas;
- b) El saldo del efectivo corriente disponible;
- c) El saldo del Presupuesto no gastado; i
- d) El superávit o el déficit del Presupuesto.

Art 59. El estado detallado de los ítems del Presupuesto comprenderá, respecto a cada ítem del Presupuesto vijente, los datos siguientes:

- a) Capítulo;
- b) Item del Presupuesto;
- c) Cantidad asignada vijente en el Presupuesto anual;
- d) Cantidad gastada hasta la fecha;
- e) Saldo no gastado al fin del mes;
- f) Monto de compromisos pendientes; i
- g) Saldo disponible.

CAPITULO XV

Informes anuales

Art. 6o. El Contralor Jeneral deberá rendir un informe anual, a mas tardar el 30 de Abril de cada año, al Presidente de la República, sobre el ejercicio financiero del año anterior. Este informe contendrá:

a) Un balance jeneral del activo i pasivo de la Hacienda Pública en 31 de Diciembre anterior;

b) Un estado de las operaciones efectuadas en el año fiscal anterior;

c) Un estado detallado de las rentas devenidas en el año fiscal anterior;

d) Un estado detallado de los gastos efectuados durante el año fiscal anterior;

e) Un estado de egresos e ingresos durante el año;

f) Un estado detallado de los saldos existentes i de las transacciones verificadas en el año anterior por cuenta de la deuda pública;

g) Un estado detallado de las cuentas por cobrar a favor del Gobierno, al cerrar las operaciones el 31 de Diciembre anterior; i

h) Un estado detallado de los préstamos a favor del Gobierno al cerrar las operaciones el 31 de Diciembre anterior.

CAPITULO XVI

Disposiciones jenerales

Art. 61. El Contralor Jeneral está facultado para dirijirse directamente a cualquier Jefe de Servicio o de oficina independiente, o a cualquier empleado, ajente o persona que tenga relaciones oficiales con la Contraloría o que le haya presentado alguna reclamacion.

Art. 62. Todas las deudas en favor del Gobierno devengarán el interes del 12 por ciento anual (12%), a contar de la fecha en que sean exijidos por el Contralor, siempre que la Lei no le haya fijado otra.

Art. 63. Queda derogada toda disposicion que sea contraria al presente decreto.

CAPITULO XVII

Disposiciones transitorias

Art. 64. Los funcionarios i empleados ocupados en examinar e inspeccionar cuentas, en la Direccion de Correos, Telégrafos i Teléfonos, la Superintendencia de Aduanas o en cualquiera otra reparticion pública, podrán pasar, a peticion del Contralor Jeneral i con la aprobacion del Presidente de la República,

a prestar sus servicios en el Departamento de Contraloría, donde se centralizarán i ejecutarán todas estas labores.

Art. 65. Todas las leyes, decretos, reglamentos i circulares referentes a la Direccion Jeneral de Contabilidad, al Tribunal de Cuentas, o a la revision e inspeccion de Cuentas de otros departamentos u oficinas públicas, permanecerán vijentes i serán aplicables a la Contraloría, en cuanto sean compatibles con el presente decreto i miéntras no sean modificados por los nuevos Reglamentos que dicte el Presidente de la República, a propuesta del Contralor.

Art. 66. La Lei de Presupuestos asentará, en total, los fondos que sean necesarios para el mantenimiento de la Contraloría Jeneral. El detalle anual de ese Presupuesto será aprobado por Decreto Supremo, a propuesta del Contralor Jeneral.

Art. 67. El artículo 49 rejirá en la parte relativa a las sanciones que establece, una vez que el Congreso autorice su aplicacion.

Artículo Final.—Derógase el Decreto Supremo núm. 400 bis, espedido por el Ministerio de Hacienda, con fecha 26 de Marzo del presente año.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, pu-

blíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

C. IBAÑEZ C.

Pablo Ramírez

Reglamento de la Oficina de Bienes Nacionales.—Se aprueba

Núm. 2,980.

Santiago. 31 de Diciembre de 1927.

Visto lo dispuesto en las letras *d)* i *e)* del artículo 7.º, del Decreto Orgánico de Ministerios,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la Oficina de Bienes Nacionales:

Artículo primero. La Oficina de Bienes Nacionales tendrá a su cargo la fiscalización i supervijilancia de todos los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Estado.

La custodia i conservación de los bienes